

pondientes. Así como se informará por escrito al paciente o a sus familiares si así lo solicitaran.

2. Tampoco serán aplicables, y en consecuencia se tendrán por no puestas, las instrucciones relativas a las intervenciones médicas que la persona otorgante haya manifestado que desee recibir cuando resulten contraindicadas para su patología, debiendo figurar anotadas y motivadas dichas contraindicaciones en la historia clínica del paciente. Así como se informará por escrito al paciente o a sus familiares si así lo solicitaran.

Artículo 12

Registro de instrucciones previas

1. Se crea el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid, bajo la modalidad de inscripción declarativa, que quedará adscrito a la Consejería de Sanidad y Consumo, para la custodia, conservación y accesibilidad de los documentos de instrucciones previas emitidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, donde las personas interesadas podrán inscribir, si es su deseo, el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de las mismas. Asimismo, se establecerán sistemas de información que garanticen el procedimiento de formalización del documento de instrucciones previas y que favorezcan y faciliten su realización.

2. En el citado Registro se inscribirán los correspondientes documentos, a solicitud de la persona otorgante. A tal efecto, se creará un fichero automatizado que estará sometido a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y a la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid.

3. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro, el procedimiento de inscripción del documento de instrucciones previas, el acceso al Registro, así como la determinación de quienes podrán entregar en el centro sanitario el citado documento.

4. Se procurará establecer, mediante acuerdo con las organizaciones colegiales, convenios que protocolicen el acceso al Registro de todos los centros sanitarios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley y, concretamente, el artículo 28 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Convenios de colaboración

Se autoriza al Consejero de Sanidad y Consumo para formalizar convenios de colaboración con el ilustre Colegio de Notarios de Madrid o con la organización que corresponda, con la finalidad de facilitar la transmisión telemática de documentos de instrucciones previas autorizadas notarialmente, cuando la persona otorgante haya manifestado su voluntad de inscripción en el Registro de Instrucciones Previas y el fedatario público así lo haga constar.

El proceso de transmisión garantizará la confidencialidad, la seguridad y la integridad de los datos que consten en los documentos de instrucciones previas.

Segunda

Habilitación normativa

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 23 de mayo de 2005.

La Presidenta,
ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

(03/15.649/05)

Consejería de Educación

1935 *INSTRUCCIÓN de 18 de mayo de 2005, de la Viceconsejería de Educación, por la que se modifica su Instrucción de 30 de agosto de 2004, sobre admisión y matriculación de extranjeros en centros docentes no universitarios, públicos y privados, que impartan enseñanzas escolares no obligatorias del sistema educativo español.*

El Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración social, aprobada por Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, establece en su disposición adicional decimocuarta que las administraciones educativas podrán facilitar el acceso de los extranjeros menores de edad que se hallen empadronados en un municipio a los niveles no universitarios de enseñanza postobligatoria no universitarios en igualdad de condiciones que los españoles de su edad.

Procede, en consecuencia, adaptar la Instrucción de la Viceconsejería de Educación, de 30 de agosto de 2004, a lo previsto en dicha disposición adicional decimocuarta.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 44 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 3 del Decreto 117/2004, de 29 de julio, por el que se establecen las competencias y estructura orgánica de la Consejería de Educación, esta Viceconsejería dicta la siguiente

INSTRUCCIÓN

Se añade un nuevo apartado al artículo tercero de la Instrucción de la Viceconsejería de Educación, de 30 de agosto de 2004, sobre admisión y matriculación de extranjeros en centros docentes no universitarios, público y privados, que impartan enseñanzas escolares no obligatorias del sistema educativo español, con la siguiente redacción:

4. Régimen especial de estudiantes extranjeros menores de edad.

En el supuesto de menores extranjeros que deseen cursar estudios incluidos en el ámbito de la presente Instrucción, será suficiente con que aporten un certificado de empadronamiento en un municipio del territorio español. El resto de sus requisitos serán los mismos que se exigen a los españoles menores de edad.

Madrid, a 18 de mayo de 2005.—La Viceconsejera de Educación, Carmen González Fernández.

(03/15.650/05)

B) Autoridades y Personal

Consejería de Justicia e Interior

1936 *ORDEN de 3 de junio de 2005, de la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Justicia e Interior, por la que se convoca puestos de trabajo para su provisión por el sistema de concurso de méritos en la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Justicia e Interior.*

Existiendo puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de esta Administración Autonómica, y siendo necesario proceder a su inmediata provisión, de conformidad con lo dispuesto en el